



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HÁBITAT

Señor (a)

LUZ MARINA CALDERON DUARTE
Propietaria apto 801 Torre 1
CONJUNTO RESIDENCIAL LA CASCADA

Referencia: Aviso de Notificación en Cartelera y Página Web
Tipo de Acto Administrativo: **AUTO 2592 del 28 de Noviembre de 2017**
Expediente No. **1-2016-31030-1**

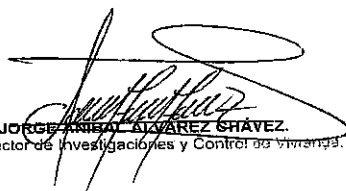
Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69, inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente AVISO con copia íntegra de (la) **AUTO 2592 del 28 de Noviembre de 2017**, proferida por la **Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda**, en la página electrónica <http://www.habitatbogota.gov.co/transparencia/normatividad/notificaciones>, de la **Secretaría del Hábitat - Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda** y en la cartelera ubicada en la **Carrera 13 # 52-13**, por un término de cinco (5) días hábiles.

El citado acto administrativo permanecerá publicado desde el día **7 de Mayo de 2018** siendo las siete (7:00) a.m., hasta el día **11 de Mayo de 2018**, siendo las cuatro y treinta (4:30) p.m., en consecuencia, la notificación se considerará surtida al finalizar el día **15 de Mayo de 2018**.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición ante este Despacho, y el de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, vigilancia y Control de Vivienda, los cuales podrá interponer por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el literal i artículo 20 de Decreto Distrital 121 de 2008.

Cordialmente


JORGE HUMBERTO SUÁREZ CHÁVEZ.
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda.

Elaboró: Elver Marín Vega - Contratista SIVCV *sl*
Revisó: Lina Carrillo Orduz - Contratista SIVCV

Calle 52 No. 13-64
Commutador: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
[@HabitatComunica](https://www.facebook.com/SecretariaHabitat)
Código Postal: 110231



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

AUTO No. 2592 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2017

“Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo”

**EL SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE
LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las de las atribuciones conferidas en la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, 078 de 1987, Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, Acuerdo Distrital 079 de 2003, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat asumió conocimiento de la queja interpuesta por la señora **LUZ MARINA CALDERÓN DUARTE**, en calidad de Propietaria del Apartamento 801 de la Torre 1 del proyecto de vivienda **CONJUNTO RESIDENCIAL LA CASCADA**, ubicado en la Carrera 72 B No. 22 A - 90 de esta ciudad, por deficiencias constructivas presentadas en áreas privadas de su inmueble, contra la sociedad enajenadora **URBE CAPITAL S.A.**, identificada con el NIT **860.044.013-5**, representada legalmente (o quien haga sus veces) por **ALVARO PELÁEZ ARANGO**, actuación a la que le correspondió la radicación 1-2016-31030 (Folio 1). Queja No. 1-2016-31030-1 del día 29 de abril de 2016.

Que una vez revisado el Sistema de Información Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda (SIDIVIC), con el que cuenta la entidad, se constató que la responsable del proyecto en cuestión es la sociedad enajenadora **URBE CAPITAL S.A.**, identificada con el NIT **860.044.013-5**, a la que le fue otorgada el registro de enajenación No. 90239 (Folio 2 vto).

Que según lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 572 de 2015, a través de oficio con radicado No. 2-2016-35546 del 13 de mayo de 2016, se procedió a correr traslado de la queja a la sociedad enajenadora, para que se pronunciara al respecto e indicara si daría o no solución a los hechos motivo de queja (Folio 4).

Que el día 2 de mayo de 2016, a través de escrito con radicación 1-2016-39745 (Folios 6 y 7) la sociedad enajenadora presentó descargos a los hechos endilgados en los cuales informó que la filtración presentada en el techo del baño de las alcobas y muro del hall de acceso del inmueble objeto de inspección, fue intervenida y subsanada como consta en acta del 21 de mayo de 2016, que anexó como prueba en su comunicación (Folio 8), y en cuanto al ruido señaló que se practicaron las mediciones de éste dentro del expediente 1-2014-38410-1, informe que emitió la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

AUTO No. 2592 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2017

Hoja No. 2 de 9

Continuación del Auto *“Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo”*

firma MCS el 2 de abril de 2016, en la que se *constató “que los niveles de decibeles están de acuerdo a lo exigido en la norma”*, mediciones efectuadas conforme al compromiso adquirido en acta de intermediación, para lo cual adjuntó el informe del ruido proferido por dicha firma y el acta de finalización de monitoreo firmada por la propietaria en la que consta que no permitió el monitoreo en horario nocturno el día 2 de abril de 2016, toda vez que no se realizaba ningún evento en el salón comunal del conjunto (Folios 9 al 34).

Que de conformidad con los anteriores antecedentes y en concordancia con el artículo 5° parágrafo 1° del citado Decreto Distrital, esta Subdirección estimó necesaria una visita de carácter técnico para el día 19 de julio de 2016 (Folios 44 y 45), diligencia que no fue posible realizar por la inasistencia de la quejosa, señora **LUZ MARINA CALDERÓN DUARTE**, tal y como consta en acta obrante a folio 48 del expediente, suscrita entre la Apoderada de la sociedad enajenadora denunciada, ingeniera **MARCELA ARROYAVE** (Folio 49), y la arquitecta **MARÍA ALEXANDRA CORTÉS**, funcionaria del área técnica de esta Subdirección, requiriéndose mediante escrito del 21 de julio de 2016, con radicación 2-2016-53601 a la accionante, para que explicara las razones de su inasistencia (Folio 59).

Que hasta la fecha no ha habido pronunciamiento alguno por parte de la señora **LUZ MARINA CALDERÓN DUARTE**, pese a la citación debidamente entregada por la oficina de mensajería de esta entidad (Folios 59 y 61).

Que como consecuencia de lo anterior el área técnica de esta Subdirección a folio 62 del expediente, rindió Informe de verificación de hechos No. 16-1133 del 31 de octubre de 2016, que concluyó:

“HALLAZGOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo Quinto del Decreto Distrital 572 del 22 de Diciembre de 2015, se programó visita de carácter técnico al apartamento 801 de la torre 1 del proyecto La Cascada, el 19 de Julio de 2016 a las 11:30 a.m. En el momento de la visita, y como consta en el acta, no hubo asistencia por parte de la quejosa o un delegado, a pesar de haber sido informada en forma oportuna, razón por la cual no se puede hacer la verificación de los hechos objeto de la queja.

De igual manera, de acuerdo al Parágrafo 2 Artículo Quinto del Decreto Distrital 572 del 22 de Diciembre de 2015, se envió comunicación escrita con radicado N° 2-2016-53601 del 21 de Julio de 2016, de la cual se comprobó mediante guía de correo certificado, que



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

AUTO No. 2592 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2017

Hoja No. 3 de 9

Continuación del Auto *"Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo"*

fue entregada a su destinatario, la señora Luz Marina Calderón, en la dirección notificada por ella misma, el día 26 de Julio de 2016; en la mencionada comunicación se requiere a la quejosa, informe las razones que justificarán su inasistencia, para lo cual el decreto da un plazo de (1) un mes para contestar. A la fecha, teniendo en cuenta que el plazo se ha cumplido, se entiende por desistida la queja."

Que conforme a lo dispuesto en el Decreto Distrital 572 de 2015 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Constitución Política, este Despacho verificó que el enajenador conoce de los puntos materia de queja, puesto que se le corrió traslado del escrito de queja, presentó descargos y asistió a la visita de verificación de hechos.

VALORACIÓN DEL DESPACHO

1. Competencia

La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda cumple las funciones de inspección, vigilancia y control exclusivamente sobre las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de enajenación de cinco o más inmuebles destinados a vivienda. Lo anterior de conformidad con el numeral 12 del artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 66 de 1968, el Decreto Ley 2610 de 1979, el Decreto Ley 078 de 1987, el Decreto Nacional 405 de 1994, el Decreto Distrital 572 de 2015 y el Decreto Distrital 121 de 2008.

Dentro de las competencias asignadas a la autoridad encargada de la inspección, vigilancia y control de la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, se encuentra la consagrada en el numeral 7° de artículo 2° del Decreto 78 de 1987, en virtud del citado artículo 2° y competencias asignadas al Distrito Capital y en particular a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, se encuentra la de controlar la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, función que desarrolla mediante la toma de los correctivos necesarios para contrarrestar las situaciones de incumplimiento de las normas que rigen dicha actividad, a través de la imposición de órdenes y requerimientos; facultades que se encuentran también consagradas en la Ley 66 de 1968 y en el Decreto 2610 de 1979, que establecen la posibilidad de imponer multas sucesivas a las personas que no cumplan con las órdenes o requerimientos que se expidan.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

AUTO No. 2592 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2017

Hoja No. 4 de 9

Continuación del Auto *"Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo"*

En este sentido, el artículo 201 del Acuerdo 79 de 2003, señala: *"iniciar las actuaciones administrativas pertinentes, cuando haya comprobado la enajenación ilegal de inmuebles destinados a vivienda o fallas en la calidad de los mismos, que atenten contra la estabilidad de la obra e impartir órdenes y requerimientos como medidas preventivas e imponer las correspondientes sanciones"*

En atención a lo expuesto, resulta claro que esta Subdirección es competente para adelantar la presente actuación administrativa contra la sociedad enajenadora **URBE CAPITAL S.A.**, identificada con el NIT 860.044.013-5, representada legalmente por **ALVARO PELÁEZ ARANGO** (o quien haga sus veces), responsable de la construcción y/o enajenación del proyecto de vivienda **CONJUNTO RESIDENCIAL LA CASCADA**.

2. Oportunidad

El primer elemento para valorar la procedencia de la actuación en comento, es identificar para el caso en concreto, los momentos descritos en el artículo 14 del Decreto Distrital 572 de 2015, relativos para la oportunidad de imponer sanción. Esto es, la fecha de la entrega de las zonas privadas del inmueble en cuestión, y el momento de presentación de los hechos puestos en conocimiento de este Despacho. En este sentido, se constató que las áreas privadas esenciales del Apartamento 801 de la Torre 1 del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA CASCADA** objeto de inspección, fueron entregadas a la quejosa, desde el 13 de abril de 2013 (Folios 48 y 62), y la queja que dio origen a esta actuación data del día 27 de abril de 2016, con radicación del 29 de abril de 2016 (Folio 1).

3. Desarrollo de la actuación

Esta Subdirección adelantó cada una de las actuaciones respetando el debido proceso que se debe observar en todo tipo de actuaciones administrativas, se ajustó a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

AUTO No. 2592 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2017

Hoja No. 5 de 9

Continuación del Auto "Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo"

Al respecto la Corte Constitucional ha expuesto en numerosas jurisprudencias el alcance del principio constitucional del debido proceso en lo que a procedimientos de tipo administrativo se refiere, así:

"Es a este último aspecto a donde remite el artículo 29 de la Constitución: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas." La Corte, en numerosas sentencias, ha explicado el alcance de este principio, especialmente cuando se refiere al debido proceso administrativo. Ha señalado que excluir al administrado del conocimiento previo de la sanción a aplicar y negar, por ende, la posibilidad de controvertirla antes de su imposición, vulnera el derecho fundamental al debido proceso, pues puede convertirse en un acto arbitrario, contrario al Estado de derecho. También ha manifestado esta Corporación, que lo que la norma constitucional pretende es que la aplicación de una sanción sea el resultado de un proceso, por breve que éste sea, aún en el caso de que la norma concreta no lo prevea."¹ (Subrayas y negrillas fuera de texto)

"Por otra parte, cuando la administración aplica una norma legal, que al mismo tiempo limita un derecho, la decisión correspondiente debe ser no sólo producto de un procedimiento, por sumario que éste sea, sino que la persona afectada, sea informada de la determinación, pues se trata de un acto administrativo. De lo contrario, estaríamos frente a un poder absoluto por parte de la administración y, probablemente, dentro del campo de la arbitrariedad. Asuntos que en numerosas oportunidades ha señalado la Corte no corresponden al Estado de derecho."²

Cabe precisar que la garantía del debido proceso, no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, sino que exige además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características. e

Esta situación efectivamente se evidencia en el caso que se analiza, por cuanto la actuación administrativa surtida hasta esta instancia se adelantó en cumplimiento a los decretos distritales y demás normas específicas para la materia. Igualmente se observó el procedimiento que las mismas

¹ Sentencia T-020 del 10 de febrero de 1998, Iv1.P. Dr. Jorge Arango Mejía.

² Sentencia T-359 del 5 de agosto de 1997, M.P. Dr. Jorge Arango Mejía



Continuación del Auto "Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo"

establecen en cuanto a la oportunidad de pronunciarse sobre el contenido de la queja y la oportunidad de participar en la práctica de las visitas técnicas, como medio de prueba.

Con fundamento en ello, este Despacho ha actuado conforme a la ley, dentro de la órbita de sus funciones y en congruencia con el principio de legalidad atendiendo el procedimiento dispuesto en el Decreto Distrital 572 de 2015.

4. Análisis probatorio y conclusión

Aclarado lo anterior, revisado el acervo probatorio obrante en el expediente que nos ocupa y teniendo en cuenta el informe emitido por el área técnica, es pertinente señalar que los hechos relatados en la queja presentada por la señora **LUZ MARINA CALDERÓN DUARTE**, no pudieron ser constatados, toda vez que no fue posible adelantar la inspección al inmueble de su propiedad, y así poder determinar algún tipo de responsabilidad a cargo del enajenador accionado, tal y como consta en las actas obrantes a folios 48 y 62 del cuaderno *sub-exámine*.

Que el Decreto 572 de 2015 en su artículo quinto señala:

Artículo 5°. Verificación de los hechos objeto de la queja. De ser necesario y previo análisis de los hechos, circunstancias y naturaleza de la queja, la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, o quien haga sus veces, practicará visita técnica al inmueble para verificar los hechos de la queja, los denunciados durante la visita y aquellos que incorpore el servidor encargado, en cumplimiento de las facultades oficiosas de la entidad.

Esta visita deberá ser practicada dentro de los dos meses siguientes a la fecha del vencimiento del término del traslado de la queja o al vencimiento del plazo propuesto por el enajenador o arrendador para realizar las intervenciones en respuesta al requerimiento previo. En el evento en que el plazo señalado en la misma sea considerado excesivo por parte de la administración, la visita se practicará dentro del mes siguiente a la respuesta del traslado.

De la práctica de la diligencia se levantará un acta que será suscrita por los asistentes debidamente identificados con nombre completo y número de documento de identificación y en la cual se consignarán la totalidad de los hechos constatados, en atención a la queja, los denunciados durante la visita y los que de oficio se establezcan por el funcionario encargado de la visita.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

AUTO No. 2592 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2017

Hoja No. 7 de 9

Continuación del Auto "Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo"

El servidor designado para llevar a cabo la visita realizará un informe técnico sobre los hallazgos encontrados con base en el acta a la que hace alusión el inciso anterior, el cual deberá ser elaborado y presentado dentro de los dos (2) meses siguientes a su práctica.

Parágrafo 1º. *La práctica de la visita técnica será comunicada por cualquier medio idóneo al enajenador o arrendador y al quejoso con mínimo cinco (5) días hábiles de antelación a su realización, indicando el día y la hora en que ésta se llevará a cabo, para que si lo consideran necesario concurren a la diligencia personalmente o a través de su representante, mandatario, apoderado o delegado, quien deberá acreditar tal calidad.*

En los casos en que el quejoso hubiera manifestado no tener el acta de entrega del inmueble o de las zonas comunes, en el oficio de citación a visita, se solicitará al enajenador, una copia de la misma o cualquier otro documento en el que conste la fecha de entrega de las áreas privadas o comunes según el caso, documentos que deberán ser allegados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del requerimiento.

Parágrafo 2º. *En los casos en que la visita técnica no pueda practicarse por la inasistencia del quejoso, el servidor de conocimiento le requerirá para que informe las razones que justifiquen su inasistencia. La queja se entenderá desistida si transcurrido un (1) mes desde la fecha del requerimiento, el quejoso no allegue la información solicitada. (Negrillas fuera del texto).*

Parágrafo 3º. *La visita de verificación se llevará a cabo aún cuando no concorra la persona contra la cual se presentó la queja, caso en el cual se dejará constancia de su inasistencia en el acta de la diligencia, siempre y cuando se haya verificado el recibo de la comunicación de citación. En el evento en que no se haya recibido la citación se reprogramará nuevamente nueva visita por una sola vez."*

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1755 de 2015), en su artículo 17 preceptúa:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*

no



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

AUTO No. 2592 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2017

Hoja No. 8 de 9

Continuación del Auto "Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo"

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Así las cosas, en ejercicio de las facultades de inspección vigilancia y control sobre los enajenadores de vivienda concernientes a este Despacho, no es procedente continuar con las actuaciones administrativas contenidas en el Decreto Distrital 572 de 2015, contra la sociedad enajenadora **URBE CAPITAL S.A.**, identificada con el NIT 860.044.013-5 y representada legalmente (o quien haga sus veces) por **ALVARO PELÁEZ ARANGO**.

En consecuencia, dando cumplimiento a lo establecido en el párrafo segundo del artículo quinto del Decreto 572 de 2015, transcrito en párrafos que anteceden, en razón a que esta entidad a través de oficio del 8 de julio de 2016, con radicación 2-2016-53601 (Folio 59) requirió a la accionante para que informara la justificación de su inasistencia para la verificación de los hechos denunciados en su queja, habiendo transcurrido con solvencia más de dos (2) meses del requerimiento y ante la carencia de respuesta por parte de la señora **LUZ MARINA CALDERÓN DUARTE**, esta Subdirección se abstiene de iniciar investigación administrativa contra el enajenador accionado en atención a lo preceptuado en el artículo sexto del citado Decreto Distrital.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abstenerse de abrir la investigación administrativa contra la sociedad enajenadora **URBE CAPITAL S.A.**, identificada con el NIT 860.044.013-5, representada

CS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

AUTO No. 2592 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2017

Hoja No. 9 de 9

Continuación del Auto "Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo"

legalmente (o quien haga sus veces) por **ALVARO PELÁEZ ARANGO**, en virtud de lo expuesto en el numeral 4. *Análisis probatorio y conclusión* de la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archívese la investigación administrativa radicada bajo No. **1-2016-31030-1**, contra la sociedad enajenadora **URBE CAPITAL S.A.**, identificada con el NIT **860.044.013-5**, representada legalmente (o quien haga sus veces) por el señor **ALVARO PELÁEZ ARANGO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto al señor **ALVARO PELÁEZ ARANGO**, representante legal o a quien haga sus veces de la sociedad enajenadora **URBE CAPITAL S.A.** con NIT **860.044.013-5**.

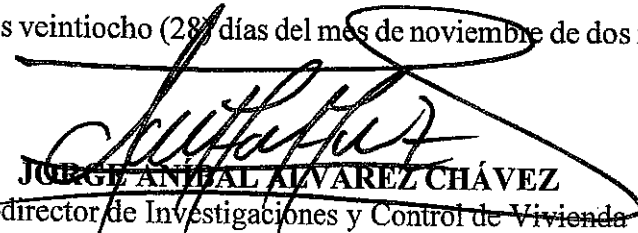
ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese el contenido del presente auto a la señora **LUZ MARINA CALDERÓN DUARTE**, en calidad de propietaria del apartamento 801 de la Torre 1 del proyecto de vivienda **CONJUNTO RESIDENCIAL LA CASCADA** de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición ante este Despacho, y el de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, los cuales podrá interponer por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en literal i artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017).


JORGE ANIBAL ALVAREZ CHÁVEZ
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó: Genney Jacqueline Olarte C - Abogada Contratista - SICV *KAG*

Revisó: Katherine Ulloque Durán - Abogada Contratista - SICV

Aprobó: Robertson Gioncarlo Alvarado Camacho - Abogado Contratista - SICV *DA*

